

— Dos Consejeros designados por el Ministerio de la Gobernación entre Presidentes de Diputación Provincial.
— Y seis Consejeros designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. El Secretario será un funcionario al servicio del Departamento, que actuará con voz, pero sin voto, en las sesiones que celebre el Consejo.

Tres. El Consejo del Patrimonio Artístico y Cultural ajustará su actuación a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo relativos a los órganos colegiados.

Artículo diez.—Uno. Las Entidades Estatales Autónomas Patronato Nacional de Museos, Orquesta Nacional y Patronato de la Alhambra y el Generalife pasarán a depender administrativamente de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, conservando sus actuales organización y funciones.

Dos. Quedan suprimidas las Comisarias Generales del Patrimonio Artístico, de Excavaciones Arqueológicas, de Exposiciones, de la Música y la Asesoría Nacional de Museos.

Tres. Se suprimen igualmente las actuales Subdirección General de Bellas Artes y Secretaría General de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo once.—El Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, el Facultativo de Conservadores de Museos y el Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos dependerán, en el ejercicio de sus funciones, de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, conforme a lo establecido en sus respectivas disposiciones orgánicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Decreto, fijando los comités, denominaciones y categorías de las Secciones y demás unidades que se integren en la nueva Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, así como la distribución de los servicios que deba operarse como consecuencia de lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de la aprobación previa por la Presidencia del Gobierno, conforme al artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para suprimir, refundir o modificar la denominación, composición y competencias de las Comisiones, Juntas, Patronatos y Servicios carentes de personalidad jurídica adscritos a las refundidas Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes, con arreglo a los cambios que la nueva organización supone.

Tercera.—Uno. Quedan derogados los Decretos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, y ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, sobre organización del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuanto se refieren a las Direcciones Generales de Archivos y Bibliotecas y de Bellas Artes, así como los Decretos de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, siete de marzo de mil novecientos treinta y nueve, dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, tres mil veinte/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de noviembre, y y nueve, dieciocho de febrero de mil novecientos setenta, y tres, de diecisiete de agosto, y las Ordenes ministeriales de veintidós de enero y trece de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y diecinueve de enero, veinte de abril y veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y uno, juntamente con cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dos. Cualesquiera referencias contenidas en las Leyes o en disposiciones administrativas vigentes a las Direcciones Generales que por la presente disposición se refunden se entenderán hechas en lo sucesivo a la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

21794 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de julio de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la corrección de errores en la Ordenanza citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 12 de octubre de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20771, segunda columna, artículo 68, el párrafo segundo, debe decir así: «2. El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario-base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.»

MINISTERIO DE COMERCIO

21795 ORDEN de 22 de octubre de 1974 por la que se crea en el Ministerio de Comercio el Registro de Entidades dedicadas a la Homologación de Productos y Expedición de Certificados de Calidad.

Hustrísimo señor:

La aparición de productos cada vez más diversificados, la complejidad de las técnicas de distribución y publicidad comercial y el desarrollo del sistema de libre servicio que, junto a ventajas evidentes de agilidad y eficacia, rompe la relación tradicional vendedor-comprador, pueden producir en ocasiones una cierta indefensión del comprador por falta de información suficiente sobre las características verdaderas del producto, su utilidad y su adecuación a las necesidades verdaderas del consumidor o usuario.

Pretendiendo remediar esta situación han surgido en nuestro país, al igual que en otros de alto nivel de desarrollo, diversas entidades debidas a la iniciativa privada que, bajo fórmulas mercantiles variables, se ocupan de los problemas de la información al consumidor, la homologación de productos y la concesión de certificados de calidad.

La acción de estas entidades puede resultar beneficiosa en cuanto permita al consumidor efectuar una elección adecuada entre los diversos productos que se ofrecen en el mercado, basándose esta elección en la existencia de productos homologados y de certificados que acrediten que tales productos alcanzan determinados niveles de calidad debidamente contrastados.

Aunque las homologaciones y los certificados de calidad serán siempre de la exclusiva responsabilidad de las entidades concesionarias, la importancia de la actividad que desarrollan y el impacto que la misma puede ocasionar en las motivaciones de los consumidores, hace necesario que el Ministerio de Comercio tenga perfecto conocimiento de las entidades privadas existentes y de las que se puedan crear en el futuro con las finalidades indicadas, a los efectos de velar, en todo momento, por la defensa de los intereses de los consumidores que le está encomendada.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de Mercado Interior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea dentro de la Subsecretaría de Mercado Interior el Registro de las entidades privadas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que tengan como finalidad la homologación de sus productos destinados a la venta al público otorgando distintivos de calidad a los mismos.

Art. 2.º La inscripción en el Registro será voluntaria. Sin embargo, solamente las empresas debidamente registradas podrán beneficiarse de aquellas ayudas, subvenciones o medidas que puedan otorgarse para promocionar este tipo de actividades.

Art. 3.º Los requisitos que deberán cumplir las entidades que soliciten su inscripción en el Registro serán los siguientes:

1.º Que se trate de entidades de ámbito nacional, con domicilio social en España.

2.º Que en su denominación conste claramente su carácter de entidad privada, de manera que no induzca a error al consumidor ni al comerciante sobre la naturaleza de sus actividades.

3.º Que se acredite de manera suficiente el disponer de medios y organización idónea para la homologación y extensión de certificados de calidad de productos sobre bases objetivas, siempre de acuerdo con la legislación vigente en la materia, según sea la naturaleza del producto controlado.

4.º Comprometerse a presentar ante el Ministerio de Comercio memoria anual de sus actividades, así como balance anual de su gestión social.

5.º Comprometerse formalmente ante la Administración a inspirar su actuación en los siguientes principios:

a) Acomodar las homologaciones que realicen a las normas nacionales dictadas por organismo competente para los productos controlados y, en su defecto, a las de carácter internacional generalmente reconocidas.

b) Libertad de acceso de las empresas a sus homologaciones, no estableciendo contratos de exclusividad con empresas determinadas y, en general, abstenerse de cualquier práctica discriminatoria.

c) Informar, previo requerimiento de la Administración, de los costes que originen las diferentes homologaciones y de los precios que facturen a las empresas solicitantes.

d) Facilitar en cualquier momento, previa petición de la Administración, información sobre las homologaciones efectuadas o en trámite de realización, facilitando en todo momento la actividad inspectora que se crea conveniente por los organismos competentes.

Art. 4.º La inscripción en el Registro se solicitará en la Subsecretaría de Mercado Interior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciendo constar en la petición los datos siguientes:

- 1.º Denominación social de la entidad.
- 2.º Domicilio social.
- 3.º Capital escriturado y desembolsado.
- 4.º Estatutos por los que se regirán las actividades de la misma.
- 5.º Composición de su Consejo de Administración u órgano similar, con expresión nominal de sus miembros.
- 6.º Memoria de las actividades ya realizadas y de sus programas futuros.
- 7.º Cualquier otro dato que se crea oportuno y de manera especial aquellos relativos al cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 3.º de la presente disposición.

Art. 5.º Las inscripciones en el Registro se notificarán directamente a la entidad interesada, indicándole el número que se le ha asignado. Antes de dictar la correspondiente resolución, la Subsecretaría de Mercado Interior recabará el informe del Consejo de Comercio Interior y de los Consumidores.

Art. 6.º Las empresas legalmente establecidas podrán elevar sus quejas al Ministerio de Comercio si por alguna entidad debidamente registrada se denegase la homologación de algún producto.

Si se acreditase que la denegación había sido arbitraria o

injustificada el Ministerio de Comercio podrá ordenar la cancelación de oficio de la inscripción de la entidad autora del hecho.

Art. 7.º De las homologaciones realizadas y certificados de calidad otorgados serán responsables exclusivamente las entidades concesionarias, las cuales, en todo momento, señalarán su carácter de empresas privadas.

Art. 8.º El Ministerio de Comercio ordenará de oficio la baja en el Registro cuando la empresa beneficiaria no cumpla los requisitos y compromisos que señala el artículo 3.º, así como en aquellos casos en que quede demostrado que la o las homologaciones realizadas no son correctas o el certificado o etiquetaje extendido acreditan una calidad o bondad del producto que no correspondan a la realidad.

Art. 9.º El Subsecretario de Mercado Interior, de acuerdo con los artículos 15 y 18 de la Ley de Régimen Jurídico y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dictará las instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento del Registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Mercado Interior.

21796 RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Alimentario por la que se establecen los márgenes de detallista para la comercialización en el mercado nacional de los aceites de semillas.

El Decreto 2992/1974, de 25 de octubre, de la Presidencia del Gobierno sobre la regulación del mercado de aceite de semillas oleaginosas autoriza, en su artículo cuarto, a que por el Ministerio de Comercio se puedan establecer los márgenes correspondientes a cada uno de los escalones comerciales.

En su virtud, esta Dirección General de Comercio Alimentario ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de esta disposición, la comercialización del aceite de girasol, de soja y de los aceites refinados y envasados, mezcla de varias semillas, sin inclusión del de orujo, cacahuete y soja se atendrán a lo dispuesto en la presente Resolución.

Segundo.—El margen comercial para la venta de estos aceites serán los siguientes:

	Ptas./litro
Acetite de girasol	3,50
Acetite de soja	3,00
Acetites refinados y envasados con las mezclas de varias semillas, sin inclusión del de orujo, cacahuete y soja	3,50

Madrid, 30 de octubre de 1974.—El Director general, Felix Pareja Muñoz.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

21797 DECRETO 2994/1974, de 29 de octubre, por el que se dispone el cese de don Antonio Barrera de Irímo como Vicepresidente segundo del Gobierno:

De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley Orgánica del Estado y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en disponer el cese de don Antonio Barrera de Irímo como Vicepresidente segundo del Gobierno, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno, CARLOS ARIAS NAVARRO

21798 DECRETO 2995/1974, de 29 de octubre, por el que se dispone el cese de don Antonio Barrera de Irímo como Ministro de Hacienda.

De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley Orgánica del Estado y a propuesta del Presidente del Gobierno,